

Sobre el delito de desaparición del detenido o secuestrado, artículo 166 del CP español

Universidad de La Laguna. Facultad de
Derecho. Grado en Derecho. 2015/2016.
Septiembre.

Alumno: Elena Beatriz Llorens Estévez
Tutor: Fernando Guanarteme Sánchez Lázaro

ÍNDICE

I. Introducción.....	1
II. Validez constitucional del artículo 166 del Código Penal: ¿delito de sospecha?	2
III. Bien jurídico	6
IV. Tipo básico	8
1.1 Tipo objetivo	9
1.2 Tipo subjetivo.....	13
IV. Tipos cualificados.....	17
1.1 Duración de la detención.....	17
1.2. Secuestro	18
1.3. Cualificaciones comunes.....	18
1.4. Detenciones cometidas por autoridad o funcionario público.....	19
V. Sobre la desaparición del detenido o secuestrado en particular.....	20
CONCLUSIONES	28
BIBLIOGRAFÍA	30

El presente trabajo tiene por objeto llevar a cabo un análisis del actual artículo 166 del Código penal español, que regula el delito de detenciones ilegales o secuestros con desaparición del detenido o secuestrado y, que tras ser tras ser cuerpo de reforma por la LO 1/2015, ha vuelto a abrir los debates en torno a su constitucionalidad, ya que la nueva pena, al haber sido endurecida, se equipara a la prevista para el delito de homicidio y por lo tanto surge la duda de si estamos ante una presunción de muerte y ante un delito de sospecha, al suponer la lesión al bien jurídico vida.

This work aims to perform an analysis of the current article 166 of the Spanish Penal Code, which legislates illegal detentions crime or kidnapping crimes in which the arrested or kidnapped disappears, and after being aim of reform by the LO 1/2015, has reopened several discussions around its constitutionality, since the new sentence –after having been toughen- is put on the same level as the one established for the murder crime and therefore a new question comes up: we may be facing a presumption of death and a crime of suspicion, for the tort of the legal asset life.

Sumario: I. Introducción. II. Validez constitucional del artículo 166 del Código penal: ¿delito de sospecha? III. Bien jurídico. IV. Tipo básico. 1.1 Tipo objetivo. 1.2. Tipo subjetivo. V. Tipos cualificados: 1.1 Duración de detención. 1.2. Secuestro. 1.3. Simulación de autoridad o funcionario público, por ser la víctima menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones y 1.4. Detenciones cometidas por autoridad o funcionario público. VI. Sobre la desaparición del detenido o secuestrado en particular.

I. Introducción

En el Libro II, Título VI, Capítulo I del Código penal de 1995, artículos del 163 al 168 CP, bajo la rúbrica “*Delitos contra la libertad*”, se regulan las detenciones ilegales y los secuestros¹. Su estructura parte del tipo básico de detención ilegal para, a partir de éste, ir configurando una serie de modalidades atenuadas y agravadas. Dentro de las distintas modalidades agravadas, interesa aquí el artículo 166 CP, que castiga al reo de detención ilegal o secuestro, que no dé razón del paradero de la persona detenida, con una pena de prisión de diez a quince años en el supuesto de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro².

Se trata de una figura que encuentra un antecedente directo en el artículo 483 del Código penal de 1973 que, a la hora de regular el delito de detenciones ilegales, disponía lo siguiente: “*El reo de detención ilegal que no diere razón del paradero de la persona detenida, o no acreditare haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de reclusión mayor*”. En relación a este precepto se plantea la duda de si estamos ante una presunción de muerte y, por lo tanto, ante un delito de sospecha, al presumirse la lesión al bien jurídico “vida” ya que se castiga la detención ilegal, en los casos en los que no se dé razón del paradero de la persona detenida o no se acredite haberla dejado en libertad, con la pena de reclusión mayor (veinte años y un día a treinta años); siendo la pena prevista para el delito de asesinato, artículo 139 CP, prisión de quince a veinte

¹LAMARCA PÉREZ (coordinadora), ALONSO DE ESCAMILLA, GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, MESTRE DELGADO, RODRÍGUEZ NÚÑEZ, *Derecho Penal, Parte Especial*. 5ª ed. Madrid: Colex, 2010, pp. 107 y ss.; MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*. 19ª ed. Valencia: tirant lo Blanch, 2013, pp. 143 y ss.

²España. 1995. *Código Penal: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*. Edición preparada por MAROTO-VILLAREJO DÍAZ, Julio. 41ª ed. Pamplona: Civitas, 2015.

años³. En este sentido, se apunta que estamos ante un supuesto de *versari in re illicita*⁴ (locución en latín, que básicamente quiere decir “*el que quiso la causa quiso el efecto*”), que vulneraría el principio de culpabilidad, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a no declarar contra sí mismo del artículo 24.2 de la CE de 1978⁵.

En el artículo 483 CP de 1973 se exige que el reo de detención ilegal no acredite haber dejado en libertad a la persona detenida, en tanto que el artículo 166 CP 1995 se limita a precisar “*salvo que la haya dejado en libertad*”, expresión que parece responder a la crítica que veía en este precepto un delito de “sospecha”, tal y como entendía la mayoría de la doctrina en relación con el anterior artículo 483 CP. Sin embargo, las dudas sobre el mismo siguen estando vigentes.

II. Validez constitucional del artículo 166 del Código Penal: ¿delito de sospecha?

El Tribunal Supremo, por medio de sentencia de 25 de junio de 1990, señala que el artículo 1 CP, según la reforma de 1983 y en relación al artículo 483 CP 1973, declara con rotundidad que no hay pena sin dolo o culpa y que cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa; declarando de esta manera incompatible cualquier modalidad de delito de sospecha con los principios informadores de nuestro Ordenamiento. Sin perjuicio de que, como señala la doctrina científica⁶, el precepto resulte criticable. Se entiende que puede ser objeto de una interpretación diferente que, conforme al principio de conservación de las normas, al que en tantas ocasiones se refiere el Tribunal Constitucional, permita admitir su vigencia, siempre que de él se extraigan por completo las ideas de sospecha, de inversión de la carga de la prueba o del llamado “*versari in re illicita*”, al que antes se hizo referencia.

³ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel; MORENO-TORRES HERRERA, María Rosa (Coord.) *Fundamentos del Derecho Penal. Parte General*. 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 222 y ss.

⁴Exposiciones realizadas por GARCÍA PÉREZ, Octavio, *Delitos de sospecha: principio de culpabilidad y derecho a la presunción de inocencia. Los artículos 483 y 485 CP*, 1992, pp. 662 y ss.

⁵BLANCO VALDÉZ, Roberto L., *Introducción a la Constitución de 1978*. Alianza Editorial, pp. 207 y ss.

⁶MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte General*. 9ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pp. 125 y ss.

Así, el Auto del Tribunal Constitucional 419/1990, de 28 de noviembre, que resuelve demanda de amparo contra la SAP de Madrid de 3 de septiembre de 1988 y la STS sala 2ª de 25 de junio de 1990, con relación al antiguo artículo 483 CP 1973, expone que solo cabe declarar la inconstitucionalidad de un precepto cuando su incompatibilidad con la Constitución resulta indudable, por ser imposible llevar a cabo una interpretación del mismo a la luz de la Constitución y compatible con esta, o como establece el artículo 5.3 de la LOPJ, “*cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional*”. Es cierto que cabría una interpretación del artículo 483 CP como delito de sospecha atendiendo a que la falta de puesta en libertad de un detenido haría presumir su desaparición, interpretación que resultaría contraria a la Constitución, pero parece que ésta no es la interpretación que han adoptado los órganos judiciales, sino que han realizado una lectura distinta del precepto a la luz del texto constitucional. La aplicación por el Tribunal del principio de conservación de las disposiciones legales, al estimarse que el artículo 483 CP puede ser interpretado y aplicado de conformidad con la Constitución, nos exime del examen de la constitucionalidad del precepto.

Este Tribunal ha afirmado reiteradamente que la respuesta del Tribunal Supremo, por medio de sentencia de 25 de junio de 1990, no solamente ha de calificarse como de razonada, motivada y no arbitraria, sino, además, de convincente, al entender que el precepto recoge un tipo penal perfectamente delimitado y que aplicado en sus justos términos, en base a una interpretación estricta de sus elementos, no vulnera la presunción de inocencia⁷. De ahí, que el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones interese la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional. En concreto, el Ministerio Fiscal niega que exista violación del derecho a la presunción de inocencia dada la existencia de actividad probatoria de cargo bastante y suficiente, entendiendo la denuncia del actor como una mera discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el Tribunal.

Hemos de señalar llegados a este punto el cambio legislativo producido entre 1995 y 2015, en relación con la regulación del delito de detención ilegal y secuestro sin dar razón del paradero de la persona detenida. En primer lugar, el actual precepto 166.1 CP dispone que: “*El reo de detención ilegal o secuestro que no de razón del paradero*

⁷Véase STS 25 de junio de 1990 y Auto TS 419/1990, de 28 de noviembre de 1990.

de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro". Frente a esta regulación, operada por LO 1/2015, encontramos la prevista en el Código Penal anterior (LO 10/1995) el cual tipifica y castiga el delito de la siguiente manera: *"El reo de detención ilegal o secuestro que no de razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores a este Capítulo, salvo que la haya dejado en libertad"*. Siendo la pena consiguiente, en el supuesto de secuestro, prisión de quince años y un día a veintidós años y 6 meses; y de ocho años y un día a doce años ante una detención ilegal.

Atendiendo a lo expuesto podemos determinar que el cambio se refleja en una atenuación del delito de secuestro (de quince años y un día a veintidós años y seis meses pasa a ser de quince a veinte años) y una agravación del delito de detenciones ilegales (de ocho años y un día a doce años pasa a ser de diez a quince años). Centrándonos en la regulación del delito de detenciones ilegales de 1995 no parece, en principio, plantearse la problemática de si estamos ante un precepto inconstitucional puesto que la pena prevista, como se acaba de señalar, se establecía en torno a los ocho años y un día a doce años de privación de libertad, de tal manera que no parece presumir la existencia de un asesinato.

Frente a la anterior regulación, las novedades presentes en 2015 respecto del CP 1995 pueden sintetizarse de la siguiente manera. La nueva pena del delito de detenciones ilegales coincide con la pena de homicidio ya que se produce una agravación de dicho delito (de ocho años y un día a doce años pasa a ser de diez años a quince años de privación de libertad), por lo que se vuelve a plantear la duda de si estamos ante un delito de sospecha. En segundo lugar, desaparece la agravación cuando la detención ilegal o el secuestro supera los quince días (supuesto previsto en el artículo 163.3 del anterior Código Penal (1995)) y, en tercer lugar, se suprime la cláusula *"salvo que la haya dejado en libertad"* presente en 1995: es decir, la acusación ya no tendrá que probar que la víctima no está en libertad.

El nuevo artículo 166, más allá de una presunción de muerte, parece apuntar a una continuación de la privación de la libertad de la víctima o de una privación indefinida al suprimirse la cláusula *"salvo que la haya dejado en libertad"*; de tal manera que se excluye la agravación de la pena cuando el autor de la detención ilegal o

del secuestro haya dejado en libertad a la víctima. La agravación se justificaría porque la persona que detiene o secuestra se convierte en garante de la misma y debe velar por ella, saber dónde se encuentra y cómo estaba hasta el momento de su puesta en libertad⁸. Según entiende la doctrina⁹, este precepto está destinado a reprimir las conductas denominadas “*de desaparición forzosa de personas*”, que pueden llegar a castigarse con penas que alcanzan los veinte años de prisión en casos de secuestro. Esta severidad ha sido muy criticada ya que se castiga al sujeto activo con base a una sospecha de homicidio que resulta incompatible con la Constitución y, más concretamente, con el derecho a la presunción de inocencia (artículo 24 CE).

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han considerado, hasta la actualidad, que el artículo 166 no regula un delito de sospecha, que atentaría contra el principio de presunción de inocencia, ya que su aplicación solo exige la acreditada prueba de los hechos: a) la propia detención ilegítima y b) que no se dé razón del paradero de la persona ni se acredita su puesta en libertad (STS 1043/2009 de 28 de octubre)¹⁰. Siguiendo la doctrina del caso de “el Nani”¹¹, se vuelve a reiterar que no es un delito de sospecha.

⁸SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., SERRANO TÁRRAGA, M., VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Curso de Derecho Penal Parte Especial*. Madrid: Dykinson, SL, 2012, pág. 93.

⁹SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (director) y RAGUÉS i VALLÈS, Ramón (coordinador), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª ed. Barcelona: Atelier, 2015, pp. 99 y ss.

¹⁰Véase fundamento jurídico segundo, apartado 22 de la STS nº1043/2009 de 28 de octubre: “*No es un delito de sospecha que atentaría contra el principio de presunción de inocencia. Su aplicación solo exige la acreditada prueba de los hechos: a) la propia detención ilegítima y b) que no se dé razón del paradero de la persona ni se acredita su puesta en libertad, y justamente, eso es lo que de forma clara aparece probado en este caso*”.

¹¹El Tribunal Supremo, en el conocido “caso El Nani”, justificó la severidad punitiva del artículo 166 CP: se detuvo a un delincuente común por agentes de la autoridad sin que, de momento, se haya vuelto a conocer su paradero. Así, el Tribunal Supremo aplicó el artículo 483 CP 1973, precepto que, a su juicio, no contiene sospechas de muerte ni de atentado a la integridad, sino constatación de un hecho indiscutible: que al detenido no se le puso en libertad. El Tribunal Constitucional confirmó la razonabilidad de tales argumentos en el auto que inadmitió a trámite el recurso de amparo interpuesto por los agentes condenados (auto 421/1990); doctrina que reiteró en el auto 155/2002 (“caso Lasa y Zabala”).

Por tanto, esta modalidad delictiva permite condenar, aun cuando la víctima haya sido puesta en libertad, si simplemente se prueba que el autor no da razón de su paradero.

No obstante, podemos señalar el informe del Consejo General del Poder Judicial de 19 de enero de 2013¹², en relación al anteproyecto de Código penal de 2012, en el cual se emite un resultado negativo con respecto a la supresión de la cláusula “*salvo que la haya dejado en libertad*”, presente en el CP 1995. Se consideraba que ello llevaba a plantear la duda de estar ante un posible delito de sospecha. Aun así, los autos 421/1990 y 155/2002 del Tribunal Constitucional determinaron que no se trataba de un delito de sospecha, a diferencia del contemplado en el CP de 1973 (artículo 483), que contenía una presunción de muerte de dudosa constitucionalidad, debido a que sólo debía constatarse la detención de un tercero, la falta de explicación y la ignorancia acerca del paradero del detenido.

III. Bien jurídico

El bien jurídico protegido, en el delito de detenciones ilegales, es la libertad individual, y, concretamente, dentro de dicho género, la libertad ambulatoria o de movimientos. CÓRDOBA RODA (2004) la ha definido como la capacidad del hombre de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico y encuentra su reconocimiento en los artículos 17 y 18 de la Constitución española de 1978. Entre las diversas sentencias que abordan este tema, la STS de 1 de julio de 2008 expone que la libertad consiste en el derecho del individuo a determinar en cada momento su situación espacial, bien quedándose en un lugar o trasladándose a otro.¹³

En el artículo 17 CE se prevé uno de los fundamentos de nuestro ordenamiento jurídico, ya que tal y como dispone el precepto primero, la libertad es uno de los valores superiores de nuestro sistema. Del mismo modo, está recogida en los textos de derechos

¹²Véase el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-por-la-que-se-modifica-la-Ley-Organica-10-1995--de-23-de-noviembre--del-Codigo-Penal>.

¹³BOIX REIG, Javier, *Derecho Penal, Parte Especial*. 2ª ed. Madrid: iustel, 2016, p. 224.

humanos internacionales, suscritos por España y que también son de aplicación en nuestro país, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la propia Constitución.¹⁴

La conducta típica del delito de detenciones ilegales consiste en encerrar o detener al sujeto pasivo, privándole de la libertad ambulatoria, es decir, de su libertad para abandonar un lugar en el que no quiere permanecer. Ahora bien, no es necesario que la víctima tenga que estar totalmente inmovilizada. También se vulnera esta libertad cuando se encierra a una persona en un lugar cercado, como una vivienda, aunque tenga libertad de movimiento en su interior y así lo expone la STS 429/2009 de 6 de abril en relación a un caso de detención ilegal donde el sujeto activo entra en la vivienda de la víctima, sin su consentimiento, y la retiene durante tres horas mientras le propicia una paliza. Aun así, y a pesar del uso de los verbos típicos expuestos, no existe ninguna limitación en los medios comisivos, porque en ocasiones se ha discutido si en algunos casos, existe o no privación de libertad (uso de narcóticos, hipnosis, engaños, detenciones indirectas, etc.). Como la Ley no impone ninguna limitación a los medios comisivos, en principio, son posibles todas estas formas de ejecución, incluso la omisiva, siempre que, anulen la voluntad del sujeto. Es posible la comisión por omisión (artículo 11 CP) en los casos en los que el sujeto activo es también garante de la libertad de movimientos del sujeto pasivo; por ejemplo, en el caso del conserje de una finca (obligado legal o contractualmente a atender a estas eventualidades) que no hace nada por sacar del ascensor en el que ha quedado encerrado un vecino a pesar de las reiteradas demandas de este.

En otro orden de cosas, la conducta se consuma en el momento en que se encierra o detiene a otro sin su consentimiento, y a esto se refiere el CP cuando matiza que el encierro o la detención se deben de llevar a cabo privando al sujeto de su libertad. La falta de consentimiento es lo que convierte en típica la conducta que, por el contrario, será atípica, por ausencia de lesividad.¹⁵

La exclusión típica, se produce, bien por aplicación del principio de insignificancia (por ejemplo cuando A detiene a B para darle un beso), también cuando

¹⁴Véase SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (director) y RAGUÉS i VALLÈS, Ramón (coordinador), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª ed. Barcelona: Atelier, 2011, pp. 85 y ss.

¹⁵MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª ed. Madrid: Dykinson, SL., 2016, pp. 137 y ss.

el bien jurídico no puede ser atacado (por ejemplo el encierro de un cadáver) o porque el consentimiento del sujeto anule la tipicidad.¹⁶

Con respecto a la lesión, resulta irrelevante que a esa libertad externa no la acompañe una libertad interna y por ello, pueden ser sujetos pasivos de este delito tanto los inimputables como los menores, al ser lo fundamental la capacidad de movimiento¹⁷. En caso de que la persona carezca de tal capacidad, por ser por ejemplo menor de edad, el delito se consumará en el momento en el que se quebrante la relación existencial entre el sujeto pasivo y aquel que ejerza su custodia, y es que el hecho de que un menor no pueda valerse por sí mismo y no pueda manifestar su voluntad contraria a ser privado de libertad, no implica que no sea titular del derecho a la libertad individual, aun cuando precise de un tercero para hacerla efectiva. Distinto es el supuesto de personas con movilidad reducida y que necesitan de algún medio para su traslado; en este caso, el hecho comenzaría a ser delictivo desde el momento en el que se privase de dicho medio al sujeto pasivo sustrayéndole, por ejemplo, la silla de ruedas¹⁸.

Finalmente señalar que junto al sujeto pasivo encontramos el sujeto activo, que será cualquier particular que tenga intención de privar de libertad ambulatoria a un sujeto. Las detenciones ilegales que se contienen en los artículos 163, 164, 165 y 166 pueden ser cometidas por cualquier particular que no colabore con banda armada, ya que en ese caso deberá acudir a los supuestos previstos en los artículos 571 y ss., mientras que las reguladas en los artículos 167 y 529 a 533 son aquellas que se practican por funcionario público.¹⁹

IV. Tipo básico

En relación a la conducta típica, como elementos objetivo y subjetivo, integrantes del tipo básico (artículo 163.1 CP: “*El particular que encerrare o detuviere*

¹⁶BOIX REIG, Javier, *Derecho Penal, Parte Especial*. 2ª ed. Madrid: iustel, 2016, p. 227.

¹⁷MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*. 19ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, p. 159.

¹⁸MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*. 19ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, p. 160.

¹⁹BOIX REIG, Javier, *Derecho Penal, Parte Especial*. 2ª ed. Madrid: iustel, 2016, p. 225.

a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años”), cabe señalar lo siguiente:

1.1 Tipo objetivo

La acción en este tipo de delitos consiste, como se ha expuesto anteriormente, en privar de libertad al sujeto pasivo de la posibilidad de determinar por sí mismo su situación en el espacio físico. Del tipo básico podemos desglosar dos conceptos: encerrar y detener²⁰. Con respecto al encierro equivale a situar a una persona en un lugar no abierto, mueble o inmueble (un cuarto, un automóvil, etc.), mientras que detener equivale a impedir que una persona se aleje de cualquier espacio abierto aprehendiéndola (atándola, golpeándola, etc.). Por lo tanto, si encerrar supone privar al sujeto pasivo de la libre deambulaci3n porque se tiene a la persona dentro de unos límites espaciales (largo, ancho y alto), detener implica esa limitaci3n funcional pero de forma diferente, porque sin necesidad de encerrar materialmente al sujeto pasivo, se obliga a su inmovilidad. En cualquier caso se priva al sujeto pasivo de la posibilidad de trasladarse de un lugar a otro; limitándose por lo tanto el derecho a la deambulaci3n (STS 790/2007, de 8 de octubre)²¹. No obstante, según jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 371/2006, de 27 de marzo), la detenci3n se perfecciona más claramente en los casos de encierro en un lugar del que la víctima no puede salir.²²

El encierro y detenci3n tienen que realizarse en contra de la voluntad del sujeto pasivo ya que su consentimiento excluye la tipicidad, al ser la libertad un derecho de

²⁰Véase, entre otras, STS 790/2007 de 8 de octubre, STS 14/2012 de 13 de enero y STS 274/2013 de 5 de julio en relaci3n a los conceptos “encerrar” y “detener”.

²¹Véase fundamento jurídico quinto de la STS 790/2007, de 8 de octubre: *“En efecto, los verbos nucleares del tipo de detenci3n ilegal son “encerrar” y “detener”. En ambos casos, se priva al sujeto pasivo de la posibilidad de trasladarse de lugar según su voluntad. En ambos casos también se limita ostensiblemente el derecho a la deambulaci3n en tanto se impide de alguna manera el libre albedrío en la proyecci3n exterior y física de la persona humana”*.

²²Véase fundamento jurídico tercero de la STS 371/2006, de 27 de marzo: *“Es cierto que la detenci3n ilegal típica se perfila más nítidamente en los casos de encierro o internamiento en un lugar del que no es posible salir la víctima; por el contrario la simple “detenci3n o inmovilizaci3n” de una persona presenta dificultades para su concreci3n en el tipo, ya que su duraci3n puede ser momentánea o más o menos duradera y presentar afinidad con otras figuras delictivas como las coacciones”*.

carácter individual disponible por su titular²³ y, aunque sus efectos puedan prolongarse durante más o menos tiempo, se trata de un delito de consumación instantánea, y así lo exponen diversas sentencias entre las que podemos destacar la STS 2189/2001, de 26 de noviembre y la STS 1010/2012, de 21 de diciembre²⁴. La primera expone, que para la consumación, no es necesario un mayor o menor lapso de tiempo durante el que la víctima haya estado privada de su libertad ambulatoria y sometida a la voluntad de su secuestrador, bastando que, en la conducta enjuiciada concorra alguno de los verbos nucleares típicos (encerrar o detener), y que el sujeto activo pretenda con ello privar de la facultad ambulatoria a una persona durante cierto tiempo, independientemente de los móviles perseguidos y el medio comisivo (violencia o engaño) utilizado,²⁵ mientras que la segunda define la detención ilegal como un ilícito penal de consumación instantánea desde el preciso momento en que se priva a una persona de su libertad de moverse en el espacio según su exclusiva voluntad²⁶. Ahora bien, como expone la STS 48/2005, de 28 de enero, el hecho de que el delito se consuma desde el momento inicial del encierro o detención, no excluye la consideración de que el principio de ofensividad exige una mínima duración de la acción típica, para que ésta alcance la relevancia necesaria²⁷. De ahí, que la STS 1758/2003, de 23 de diciembre, exponga que por más que la consumación pueda ser instantánea, lo sería únicamente a partir del momento en que

²³SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., SERRANO TÁRRAGA, M., VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Curso de Derecho Penal Parte Especial*. Madrid: Dykinson, SL, 2012, pág. 88.

²⁴MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, ed.10. Barcelona: Reppertor, 2015, pp. 127 y ss.

²⁵Véase el fundamento jurídico tercero de la STS 2189/2001, de 26 de noviembre: “*El delito de detención ilegal es una infracción penal de consumación instantánea, de modo que para su consumación no es necesario un mayor o menor lapso de tiempo durante el que la víctima haya estado privada de su libertad ambulatoria y sometida a la voluntad de su secuestrador, bastando que, en la conducta enjuiciada concorra alguno de los verbos nucleares típicos (“encerrar” o “detener”), y que el sujeto activo pretenda con ella privar de la facultad deambulatoria a una persona durante cierto tiempo*”.

²⁶Véase el fundamento jurídico sexto de la STS 1010/2012, de 21 de diciembre: “*Es una infracción instantánea que se consuma desde el momento mismo en que la detención o el encierro tienen lugar, aunque el tiempo es un factor que debe ser valorado, pues para la consumación es preciso un mínimo relevante*” (STS 812/2007, de 8 de octubre)”.

²⁷Véase el fundamento jurídico segundo de la STS 48/2005, de 28 de enero: “*Se trata asimismo de un delito permanente, en el sentido de que la acción típica se sigue realizando, de modo ininterrumpido, más allá del momento consumativo inicial. El hecho de que el delito se consume desde el momento inicial del encierro o detención, no excluye la consideración de que el principio de ofensividad exige una mínima duración de la acción típica, para que ésta alcance la relevancia necesaria*”.

hubiera llegado a materializarse el encierro o la detención²⁸. Esto es, la colocación de alguien, mediante fuerza o intimidación, en una situación de privación efectiva de la posibilidad de uso de la propia libertad de desplazarse a otro lugar. En esta misma dirección, la STS 812/2007, de 8 de octubre, insiste en que el delito de detención ilegal, supone la privación de libertad ambulatoria del sujeto pasivo mediante conductas que, puedan ser comprendidas en el significado de los verbos encerrar o detener. Es una infracción instantánea que se consuma desde el momento mismo en que la detención o el encierro tienen lugar. Aunque el tiempo es un factor que debe ser valorado, pues para la consumación es preciso un mínimo relevante²⁹.

Una vez visto el concepto de libertad, que posee cobertura constitucional (artículos 17 y 19), hay que plantearse la posibilidad de que el ataque a este bien fundamental se produzca de manera lícita o ilícita. Dentro de los modos lícitos, que autorizan a limitar el derecho a deambular, se pueden distinguir, entre otros, los supuestos de detención por funcionarios autorizados, el internamiento en establecimientos psiquiátricos, el internamiento de menores para su custodia, el internamiento por enfermedad o adicción o por padecer enfermedades contagiosas, etc. Existe pues, un gran número de casos en los que un ciudadano puede verse privado de libertad. Todo ello planteará problemas en orden a la interpretación de los tipos y a su justificación.³⁰

En relación con los grados de realización delictiva, la distinción entre la tentativa y la consumación, no depende por tanto del transcurso de un determinado periodo de

²⁸Véase el fundamento jurídico tercero de la STS 1758/2003, de 23 de diciembre: “*De este modo, y por más que la consumación pueda ser instantánea, lo sería únicamente a partir del momento en que hubiera llegado a materializarse el encierro o la detención. Esto es, la colocación de alguien, mediante fuerza o intimidación, en una situación de privación efectiva de la posibilidad de uso de la propia libertad de desplazarse a otro lugar*”.

²⁹Véase el fundamento jurídico tercero de la STS 812/2007, de 8 de octubre: “*En cuanto a la comisión del delito de detención ilegal, del artículo 163 del Código Penal se desprende que el delito de detención ilegal supone la privación de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo mediante conductas que puedan ser comprendidas en el significado de los verbos encerrar o detener. Es una infracción instantánea que se consuma desde el momento mismo en que la detención o el encierro tienen lugar, aunque el tiempo es un factor que debe ser valorado, pues para la consumación es preciso un mínimo relevante*”.

³⁰BOIX REIG, Javier, *Derecho Penal, Parte Especial*. 2ª ed. Madrid: iustel, 2016, pp. 223 y ss.

tiempo que sea determinante para considerar que el delito se ha consumado, sino que lo injusto se consuma desde que se efectúa la privación de libertad y se aprecia tentativa si el sujeto pasivo logra evitar su encierro o detención.³¹ De este modo, las conductas de acondicionamiento y construcción de habitáculos para la detención, que tradicionalmente se castigaban como delito específico (artículo 481 bis CP 1973), han de considerarse como actos preparatorios punibles, excepto en materia de terrorismo, ya que el vigente artículo 577 establece que son actos de colaboración, entre otros, la construcción, acondicionamiento, cesión o uso de alojamientos o depósitos, los cuales serán analizados en las formas de participación.³² En este sentido se pronuncia, entre otras, la STS 102/2011, de 16 de febrero, en relación a un supuesto donde el acusado no logró introducir a la víctima en un coche, debido a la resistencia ofrecida por aquella. Lo que realmente se da en estos casos es un intento de reducir a la víctima a un estado de inmovilidad y de sujeción que no llega a producirse y por lo tanto, el abandono de la ejecución no se debe a su voluntad, sino a las dificultades surgidas para ejecutar en su integridad su intención inicial. Sin embargo, no existe un criterio fijo que permita establecer en esta figura un límite exacto entre la tentativa y la consumación. De ahí, que el criterio determinante sea la finalidad del sujeto activo, pero no el tiempo del encierro o detención.

La irrelevancia del transcurso del tiempo para la consumación no determina, sin embargo, su irrelevancia para la valoración del hecho. Pues al tratarse de un delito permanente la acción se prolonga a lo largo del tiempo, aumentándose progresivamente su desvalor ya que se provoca una creciente lesión del bien jurídico³³. La detención ilegal y el secuestro son ejemplos clásicos de esta modalidad típica. Los delitos permanentes pueden distinguirse de los instantáneos en que prolongan la situación antijurídica, de modo que cabe una participación adhesiva en cualquier momento de la ejecución del delito, mientras que en los instantáneos tal cosa ya no es posible. Además, en los instantáneos el delito está terminado, aunque perviven efectos negativos; en los

³¹SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., SERRANO TÁRRAGA, M., VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Curso de Derecho Penal Parte Especial*. Madrid: Dykinson, SL, 2012, p. 89.

³²BOIX REIG, Javier, *Derecho Penal, Parte Especial*. 2ª ed. Madrid: iustel, 2016, p. 241.

³³Véase el fundamento jurídico noveno de la STS nº663/2014 de 15 de octubre: “*El delito permanente se caracteriza porque la acción continua, de forma ininterrumpida, realizando el tipo después de la consumación. Por ello quien interviene después de la consumación del delito, si realiza actos ejecutivos, será coautor*”.

permanentes el delito sigue vivo a lo largo de su consumación, y el desvalor material va progresivamente aumentando³⁴.

En materia de concursos, es frecuente que concurra el delito de detenciones ilegales con otras infracciones entre los que se destacan los delitos contra la vida, contra la salud y contra la libertad e indemnidad sexual. Señalamos el contenido de la STS 10/2011, de 27 de enero, que establece que la situación de absorción o concurso de delitos “real o medial” en relación con aquellos delitos cuya dinámica comisiva exige la inmovilización de la víctima y por tanto su privación de la libertad ambulatoria, se ha presentado con frecuencia en esta Sala, y al respecto pueden establecerse tres supuestos: 1. Cuando la detención no es el medio comisivo para la ejecución de otros delitos. En tal caso, es patente que se está ante un concurso real de delitos, y por tanto cada delito mantiene su propia autonomía y sustantividad. 2. Cuando la detención ilegal es instrumentalizada como medio para perpetrar el robo, por ejemplo, pero cuyo tiempo excede del necesario para ejecutarlo. Se estaría ante un concurso medial/instrumental, entendiéndose por tal cuando un hecho constituya dos o más infracciones. 3. Como tercer supuesto, se estaría en el caso en el que la detención de libertad coincide temporalmente y exactamente con el tiempo necesario e imprescindible para cometer el delito principal. Son los casos en los que el tiempo de detención coincide con el acto patrimonial, o el ataque a la libertad sexual. En tal caso, el desvalor de la acción de detención ilegal queda absorbido e integrado en el desvalor del acto, por lo que únicamente se sancionaría el delito principal, ya sea el robo o en su caso de agresión sexual, y dentro de él ya quedaría incluida la detención.

1.2 Tipo subjetivo

Se entiende que la detención ilegal es una modalidad delictiva eminentemente dolosa que exige el propósito claro y definido de privar al sujeto de su capacidad deambulatoria (STS 371/2006, de 27 de marzo)³⁵. No requiere la concurrencia de

³⁴Véase el fundamento jurídico cuarto de la STS nº927/2013 de 11 de diciembre: “*El delito permanente se caracteriza porque la acción continua, de forma ininterrumpida realizando el tipo después de la consumación. Por ello quien interviene después de la consumación del delito, si realiza actos ejecutivos será coautor y si participa en la acción u omisión típica, que se sigue realizando, será cooperador o cómplice, según los casos*”.

³⁵Véase el fundamento jurídico tercero de la STS 371/2006, de 27 de marzo: “*Sin embargo, el elemento subjetivo del injusto es el factor determinante de la diferenciación*

ningún especial elemento subjetivo del injusto distinto del dolo, por más que la jurisprudencia, en ocasiones, se haya referido a la necesidad de que concurra, en el actuar del sujeto activo, un ánimo específico de privar de la libertad al encerrado o detenido (STS de 12 de diciembre de 1992, 21 de febrero de 1994, 1 de marzo de 1995; en contra, sin embargo, STS de 8 de octubre de 2002, 9 de diciembre de 2005, 17 de diciembre de 2008, que no exigen ningún dolo específico).³⁶ Al ser un delito eminentemente intencional no cabe la comisión por imprudencia³⁷.

Consiguientemente, no es necesario para la comisión de este delito un dolo específico, bastando con que el acusado tenga una idea clara de la ilicitud de su conducta (STS 1964/2002, de 25 de noviembre³⁸). Por lo tanto, el dolo del autor consiste en tener conocimiento de la privación de libertad del sujeto pasivo con independencia de cuales sean los móviles o ulteriores intenciones del agente, ya que dada la amplitud de los términos en que se expresa el artículo 163.1 CP está permitido cualquier medio comisivo (STS 1045/2003 de 18 de julio)³⁹, incluido el intimidatorio (STS 1536/2004 de 20 de diciembre)⁴⁰.

pues la detención ilegal es una modalidad delictiva eminentemente dolosa que exige el propósito claro y definido de privar al sujeto de su capacidad ambulatoria”.

³⁶MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª ed. Madrid: Dykinson, S.L., 2016, p. 140.

³⁷MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*. 19ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 161-163.

³⁸Véase el fundamento jurídico cuarto de la STS 1964/2002, de 25 de noviembre: “No es menester, claro está, que el acusado conozca el nombre técnico del delito que se le impute, basta que tenga una idea clara de la ilicitud de su conducta, cosa que es lógico inferir en un supuesto como el presente en el que el acusado obligó a una persona, contra su voluntad y bajo la amenaza de un cuchillo, a llevarle a distintos lugares, a detenerse cuantas veces lo estimó oportuno y a esperarle durante el tiempo que a él le pareció pertinente, todo ello a lo largo de varias horas”.

³⁹Véase el fundamento jurídico tercero de la STS 1045/2003 de 18 de julio: “No es imprescindible, por otro lado, que se utilice la violencia o intimidación para alcanzar la inmovilización o limitación de los movimientos del encerrado o detenido, ya que el tipo penal no alude a medios comisivos determinados, aunque lo corriente será que venga acompañado de estos procedimientos ejecutivos”.

⁴⁰Véase el fundamento jurídico noveno de la STS 1536/2004 de 20 de diciembre: “En efecto la detención ilegal puede cometerse aunque la privación de libertad deambulatoria no fuese absolutamente estricta o que los medios para ejecutarla no sean de violencia física bastando la mecánica meramente intimidatoria. Es una infracción de consumación instantánea porque su perfección se alcanza en el instante mismo en que la detención se produce”.

Como se expone en la STS de 16 de junio de 2004, el dolo significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es más que una manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que el autor persigue la realización de un resultado, pero lo relevante para afirmar la existencia del dolo penal es, en esta construcción clásica del dolo, la constancia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando medios capaces para su realización. Esa voluntad se concreta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si, además, resulta acreditada la intención de conseguir el resultado, nos encontraremos ante la modalidad dolosa intencional en la que el autor persigue el resultado previsto en el tipo, en los delitos de resultado.

En relación con el elemento volitivo, se entiende que actúa con dolo quien, conociendo que genera un peligro concreto jurídicamente desaprobado, actúa y continúa realizando la conducta que somete a la víctima a riesgos que el agente no tiene la seguridad de poder controlar, y aunque no persiga directamente la causación del resultado, hay un elevado índice de probabilidad de que se produzca. De este modo, la voluntad se diluye en buena medida en el conocimiento.

En esta línea recuerda la STS 755/2008, de 26 de noviembre, que el conocimiento del peligro de una acción que supera el límite de riesgo permitido, es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico⁴¹.

⁴¹Véase el fundamento jurídico tercero de la STS 775/2008, de 26 de noviembre: *"Pero ello no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en esta segunda modalidad el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico, en este caso, la vida, pues, en efecto, "para poder imputar un tipo de homicidio a título doloso basta con que una persona tenga información de que va a realizar lo suficiente para poder explicar un resultado de muerte y, por ende, que prevea el resultado como una consecuencia de ese riesgo. Es decir, que abarque intelectualmente el riesgo que permite identificar normativamente el posterior resultado. En el conocimiento del riesgo se encuentra implícito el conocimiento del resultado y desde luego la decisión del autor está vinculada a dicho resultado"*.

IV. Tipos cualificados

Son varias las razones que han motivado al legislador a la hora de agravar el delito de detención ilegal, creando, a partir de dicha figura, una serie de tipos agravados. Los motivos pueden sintetizarse de la siguiente manera: por la duración de la detención, por secuestro, por cualificaciones comunes a cualesquiera de los supuestos de detención ilegal, por desaparición del detenido o secuestrado y por detención cometida por funcionario o autoridad pública.

1.1 Duración de la detención

En el artículo 163.3 CP se prevé una modalidad agravada cuando el encierro o la detención del tipo básico dura más de quince días. En estos casos, la pena a imponer es la de prisión de cinco a ocho años. No obstante, puede constatarse que existen dos líneas jurisprudenciales, según el control que se ejerza sobre las víctimas: una, estimatoria de la agravante; y otra, que la considera inaplicable, cuando se dan situaciones en las que la detención no es ininterrumpida.

Lo anterior encuentra su fundamento en la STS 594/2006, de 16 de mayo, que se pronuncia respecto a un delito de prostitución donde las mujeres están siendo obligadas a practicarla. El Tribunal alega que existieron momentos puntuales en los que se interrumpía la vigilancia, aceptándose que la reclusión de las mujeres en las viviendas, con sus movimientos controlados, se prolongó más de quince días. Sin embargo, dichas mujeres salían de los referidos domicilios e iban en taxi solas a los clubs. De este modo, aunque, a juicio de la Audiencia, dadas las amenazas sufridas la situación de detención no se interrumpía, según el Tribunal Supremo la situación que impedía el ejercicio de la libertad deambulatoria sufría una variación relevante en esos intervalos de tiempo: las mujeres podían acudir a terceros en busca de ayuda. De este modo, se concluye que en tales momentos se producía una interrupción de la situación de privación de libertad, que, aunque luego se reanudara, impide aplicar el subtipo agravado⁴². Sin embargo, otras resoluciones aprecian la agravante únicamente en aquellos casos en los que no

⁴²Véase el fundamento jurídico séptimo de la STS 594/2006, de 16 de mayo: “Sin embargo, no puede dejar de reconocerse que la situación que impedía el ejercicio de la libertad deambulatoria sufría una variación relevante en esos momentos, pues las mujeres, aún a costa de superar su miedo, podían acudir a terceros en busca de ayuda, como efectivamente hizo alguna de ellas cuando denunció los hechos a la Policía. Hemos de concluir, pues, que en esos momentos se producía una interrupción de la situación de privación de libertad, que, aunque luego se reanudara, impide aplicar el subtipo agravado”.

existe dicha mínima libertad deambulatoria, como sucede, por ejemplo, en el caso resuelto por medio de STS 2194/2001, de 19 de noviembre, donde a un grupo de mujeres, que ejercen la prostitución, se les retira el pasaporte y se les prohíbe toda libertad de movimientos hasta que no pagasen la cantidad exigida por el viaje a España⁴³.

Se observa cómo, para diferenciar los dos grupos de casos, el parámetro para la aplicación de la agravante es la existencia de un control absoluto e ininterrumpido sobre las víctimas.

1.2. Secuestro

Se sanciona con una pena de seis años a diez años de prisión, artículo 164 CP, la conducta consistente en el secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad. Según la jurisprudencia, STS 892/2008, de 26 de diciembre⁴⁴, el tipo objetivo exige dos aspectos fácticos: la privación de libertad, encerrando o deteniendo a otro; y la exigencia de una condición para ponerlo en libertad. El cumplimiento de la condición ha de operar como un requisito de la puesta en libertad. Este es el elemento característico del delito de secuestro, y debe resultar del hecho probado la relación de dependencia entre la exigencia y la cesación de la detención. De ahí, que en el secuestro convivan una detención ilegal y una amenaza condicional. La exigencia de condición es lo que da paso a este tipo agravado, no el que la condición haya sido atendida por la víctima o por otras personas. Que el culpable haya conseguido

⁴³Véase el fundamento jurídico noveno de la STS 2194/2001, de 19 de noviembre: “*Se alega, en defensa del motivo, que no concurren los elementos esenciales del delito de detención ilegal consistentes en encerrar o detener, en cuanto las denunciadas han tenido libertad de movimientos, han salido a realizar compras sin vigilancia, tenían su documentación y eran poseedoras de teléfonos móviles*”.

⁴⁴Véase el fundamento jurídico décimotercero de la STS 892/2008, de 26 de diciembre: “*El tipo objetivo exige dos aspectos fácticos. De un lado, la privación de libertad, encerrando o deteniendo a otro, lo que en este caso no plantea ninguna cuestión. De otro, la exigencia de una condición para ponerla en libertad. La jurisprudencia ha entendido que la exigencia puede hacerse al mismo detenido o a un tercero (STS 351/2001, de 9 de marzo; STS 2189/2001, de 26 de noviembre, y STS 674/2003, de 30 de abril, entre otras), aunque generalmente se concreta en la exigencia de una actividad externa y ajena al propio sujeto pasivo; y que el cumplimiento de la condición ha de operar como un requisito de la puesta en libertad, pues como se dice muy expresivamente en la STS 376/1999, de 11 de marzo, “detener a una persona para conseguir un objetivo no se identifica exactamente con exigir el logro de ese objetivo a cambio de la liberación de aquélla”. Este es el elemento característico del delito de secuestro, y debe resultar del hecho probado la relación de dependencia entre la exigencia y la cesación de la detención*”.

su propósito es aquí indiferente, a diferencia de lo que sucede en el delito de amenazas del artículo 169.1 CP⁴⁵. Esa condición debe referirse a una actividad externa, ajena al sujeto pasivo y que no dependa de una manifestación de voluntad, sino del comportamiento que se exige a terceras personas para dar libertad al secuestrado.

El artículo 164 es un delito complejo que incluye, por un lado, un delito de detenciones ilegales y, por otro lado, unas amenazas condicionales. El legislador podría haber optado por valorar el complejo que constituye el llamado “secuestro” por la vía del concurso ideal pero en nuestra regulación se ha elegido la vía de formar un delito complejo resultante de la unión de dos delitos (detenciones ilegales y amenazas condicionales); siendo la razón la mayor gravedad de la pena⁴⁶.

Finalmente señalar que la pena prevista es la de prisión de seis a diez años, que se impondrá superior en grado (prisión de diez a quince años) si el encierro o detención dura más de quince días, e inferior (prisión de tres a seis años) cuando se de libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días.

1.3. Cualificaciones comunes

Según expone el artículo 165 CP: *“Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones”*.

La primera de las cualificaciones absorbe el delito de usurpación de funciones (artículo 402 CP); mientras que las otras dos se basan en la cualidad del sujeto pasivo.

En la práctica se ha planteado si esta figura puede aplicarse conjuntamente con el delito de usurpación de funciones del artículo 402 CP, siendo la solución de la jurisprudencia la incompatibilidad de ambas infracciones por aplicación del principio *non bis in idem*: la apreciación del delito de detención ilegal en su modalidad cualificada lo es, precisamente, por haberse ejecutado con simulación de función

⁴⁵QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Director); MORALES PRATS, Fermín (Coordinador), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 9ª ed. Navarra: Aranzadi, 2011, pp. 199 y ss.

⁴⁶MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*. 19ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, p. 165.

pública, STS 32/2006, de 23 de enero⁴⁷. Así, se señala que si se aplicara el subtipo agravado de la detención junto al de usurpación se daría una doble agravación, por lo que considerando que la simulación es inherente a los dos delitos debe penarse una sola vez.

Con respecto al segundo supuesto, esta modalidad no plantea grandes problemas interpretativos. Simplemente, hay que constatar que la víctima sea, bien menor de 18 años, bien incapaz, bien funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, si no se acredita este extremo no es posible aplicar este precepto. No obstante, el Tribunal Supremo, por medio de STS 1191/2010, de 27 de noviembre, expone, que el sujeto activo deberá, al menos, tener un conocimiento eventual de que la víctima cumple las cualidades expuestas en el precepto. En caso de no tenerlo, el precepto no será aplicable⁴⁸.

1.4. Detenciones cometidas por autoridad o funcionario público

En último lugar, cuando la detención se efectúa sin cumplir los requisitos formales (plazos, garantías, etc.), el delito se transforma en un delito contra las garantías constitucionales del artículo 530 CP: *“La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicar o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación*

⁴⁷Véase el fundamento jurídico segundo de la STS 32/2006, de 23 de enero: *“Recordamos que en el caso presente, en el que se acusó por delito de usurpación de funciones del art. 402, se absolvió de esta infracción, porque se aplicó al delito de detención ilegal el tipo cualificado del art. 165, cualificado precisamente por haberse ejecutado con simulación de función pública, pues en otro caso se habría vulnerado el principio “non bis in idem” inserto en el de legalidad del art. 25.1 CE”*.

⁴⁸Véase el fundamento jurídico decimoséptimo de la STS 1191/2010, de 27 de noviembre: *“Se alega también que las lesiones sufridas no llegaron a poner al agredido en riesgo vital. Sin embargo, dependiendo el curso interno de las lesiones de factores ajenos al dominio del agresor, como es la mayor o menor fortaleza y la capacidad de reacción en el organismo lesionado, lo relevante es la potencialidad mortal de la acción ejecutada según los datos y circunstancias de su concreta realización por el sujeto. Es obvio que igual que disparar hacia el corazón de alguien permite inferir por su potencialidad mortal el ánimo de matar aunque la víctima tenga la fortuna de sufrir una trayectoria balística no letal, el patear siete individuos la cabeza de un hombre tirado en el suelo en estado de inconsciencia con la contundencia suficiente para provocarle una conmoción cerebral y la fractura de huesos de la cara encierra por sí solo una potencialidad mortal suficiente como para inferir la intención de matar, por más que las lesiones orgánicas internamente sufridas por la víctima no la colocaran afortunadamente en situación de inminente riesgo de muerte”*.

especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años”. Pero cabe también que la autoridad o funcionario público actúe con abuso de su cargo, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa por delito; y en este sentido se pronuncia el artículo 167 CP al castigar con la pena en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la superior en grado, además de la inhabilitación absoluta por un período de ocho a doce años, a la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometa cualquiera de las modalidades de detención ilegal o secuestro descritas en los artículos del 163 al 166 CP.⁴⁹

V. Sobre la desaparición del detenido o secuestrado en particular

Una vez expuesto lo anterior queremos comenzar señalando que el artículo 166 CP ha sido profundamente modificado por la LO 1/2015, estableciéndose ahora, en su primer apartado, que *“el reo de detención ilegal o secuestro que no de razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro”*. De ser una modalidad agravada del artículo 163.3 CP ha pasado a constituirse como un tipo autónomo. La nueva redacción suprime la cláusula *“salvo que la haya dejado en libertad”*, presente en el anterior Código penal. Antes, la pena era la superior en grado a las señaladas en los preceptos anteriores y ahora, la pena, en el caso de la detención ilegal, es de diez a quince años y, en el caso del secuestro, de quince a veinte.⁵⁰

En relación a la reforma, tanto del artículo 166 como del 167, su explicación se muestra en la Exposición de Motivos del Proyecto del siguiente modo: *“La necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas (...)”*. Esta genérica declaración se concreta posteriormente de la siguiente manera: *“Se revisa la pena con la que se castiga el delito de detención ilegal o secuestro con desaparición, con la finalidad de garantizar, en estos casos de extraordinaria gravedad, una respuesta penal ajustada a*

⁴⁹MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*. 19ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 163 y ss.

⁵⁰MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Estudios sobre el Código Penal reformado*. Madrid: Dykinson, SL, 2015, pp. 378 y ss.

la gravedad de la culpabilidad por el hecho".⁵¹ El argumento principal que sostiene la reforma, es la necesidad de que la sociedad perciba como justa la respuesta a estos delitos por medio del endurecimiento de las penas.⁵²

Centrándonos de nuevo en la regulación del artículo 166 CP, el mismo ha sido profundamente modificado al suprimir la cláusula "*salvo que la haya dejado en libertad*". Con la supresión de la condición se iguala la pena de la detención ilegal a la del homicidio (artículo 138.1 CP) y, en el caso del secuestro, a la del homicidio agravado (artículo 138.2 CP); recuperándose su naturaleza de delito de sospecha, lo que se avala, no solo con las penas previstas, sino que también porque la idea de no dar razón del paradero del detenido fundamenta el incremento de la pena, aunque en realidad desconozca dónde se encuentra la víctima (bien por estar bajo dominio de otro, bien por haberla puesto en libertad) y, se produce un choque con el principio de culpabilidad, dada la aparente presunción de muerte, y con la impunidad del autoencubrimiento, ya que el no confesar el paradero de la víctima puede constituir, exclusivamente, el no reconocimiento de la comisión del hecho⁵³. Del mismo modo se reprocha que vulnera el derecho constitucional a la presunción de inocencia, pues es al imputado al que va a corresponderle la prueba de haber dejado en libertad al detenido, con lo que se le fuerza a demostrar su inocencia, a no declarar contra sí mismo, obligándosele a una actividad probatoria en su descargo⁵⁴.

Por todo lo anterior, se aleja mucho de ser cierto lo que dice el Preámbulo de la LO 1/2015: "*la pena con la que se castiga el delito de detención ilegal o secuestro con desaparición, con la finalidad de garantizar, en estos casos de extraordinaria gravedad, una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad por el hecho*".

La cuestión fue analizada por la STS 4918/1990 (caso el "Nani") de 25 de junio donde sí se sostuvo la constitucionalidad del antiguo artículo 483 CP, al entender que el

⁵¹Véase apartados primero y undécimo de la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439

⁵²QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, 1ªed, Pamplona: Aranzadi, 2015, pp. 351 y ss.

⁵³MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Madrid: Dykinson, SL., 2015, pp. 379 y ss.

⁵⁴MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª ed. Madrid: Dykinson, SL., 2016, pp. 145 y ss.

artículo 483 no contempla una condena por delito de sospecha que de serlo sería inconstitucional, sino de una probada y muy grave modalidad de detención ilegal. No se trata, por tanto, de un simple juego de palabras sino que la sentencia profundiza en la naturaleza de este precepto penal, a la luz de las exigencias constitucionales. En este sentido, exige que los datos o circunstancias que sirven de base al artículo 483 han de ser probados a través de una actividad desarrollada en el juicio oral, bajo los principios de inmediación y contradicción en los términos exigidos con carácter general por el Tribunal Constitucional y el Pleno del Tribunal Supremo. En el hecho de no acreditar haber dejado en libertad o no dar razón del paradero de la persona detenida no puede haber, ni sospecha ni conjetura, ni inversión de la carga de la prueba. Según el Tribunal Supremo, la acusación debe probar: a) La detención ilegal de la persona desaparecida, b) La ausencia de toda explicación razonable de la desaparición y c) Omisión de la puesta en libertad. Tal desaparición aumenta el desvalor del hecho que, dentro de los principios de armonía, proporcionalidad y equilibrio que han de caracterizar al Ordenamiento Jurídico, justifica la pena establecida por el legislador.⁵⁵ Por lo tanto, bajo estas coordenadas la aplicación de este artículo en absoluto supone afirmar la muerte del detenido ni presumir que ha muerto, sino tener en cuenta las circunstancias inequívocamente gravísimas, probado el dolo del sujeto activo, que acompañan a la detención.

El argumento señalado está lleno de racionalidad ya que la desaparición de una persona que se encuentra bajo el dominio de quien la privó de libertad aumenta de notoriedad cuando se trata de una detención ilegal en su origen o en su desarrollo, teniendo en cuenta que respecto de él adquirió una posición especial, la del garante⁵⁶

⁵⁵Véase fundamento jurídico primero de la STS 4918/1990, de 25 de junio: “No contempla, por consiguiente, una condena por delito de sospecha que de serlo sería inconstitucional, sino de una probada y muy grave modalidad de detención ilegal. No se trata de un simple juego de palabras sino de profundizar en la naturaleza de este precepto penal, en función de las exigencias constitucionales. Los datos o circunstancias que sirven de base al artículo 483 han de ser probados a través de una actividad desarrollada en el juicio oral, bajo los principios de inmediación y contradicción en los mismos términos exigidos con carácter general por el Tribunal Constitucional y esta Sala”.

⁵⁶MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte General*. 9ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pp. 241 y ss.

que desde ese momento responde no solo de la legalidad de la detención, sino también del hecho de no devolverle la libertad como debió hacer.⁵⁷

La Ley Penal fija una pena progresiva más alta en función de la duración de la detención y una pena superior cuando no se tiene conocimiento de la duración de la privación puesto que no se conoce el paradero de la persona detenida. De este modo, no hay en el precepto sospechas de muerte ni de atentado a la integridad, sino constatación de un hecho innegable: que al detenido no se le puso en libertad. De ahí, que el Tribunal Supremo alegue que la Ley Penal establece una pena progresiva más alta en función del tiempo que dure la detención y nadie discute la legitimidad de tal agravación, fijando, por último, una pena superior cuando ni siquiera se conoce cuánto va a durar la privación puesto que el hecho probado afirma que no se conoce el paradero del detenido.⁵⁸

Además, si lo anterior no fuera suficiente, se introduce un nuevo tipo agravado del tipo agravado en el artículo 166.2, castigándose con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de la detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) que la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, b) que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad. El hecho de que la agravación opere solo en los supuestos de detención ilegal, sin dar razón del paradero de la persona detenida, y no sobre las detenciones ilegales y los secuestros genéricos, se justifica atendiendo al peligro que la conducta del sujeto activo pudiera suponer para la vida o salud de un enfermo o un anciano. En cuanto a la segunda agravación, hay que poner de manifiesto el constante incremento de pena en multitud de acciones cuando se vinculan a la sexualidad, agravando de una manera desproporcionada las sanciones, lo que tiene

⁵⁷MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª ed. Madrid: Dykinson, SL., 2016, pp. 145 y ss.

⁵⁸De otra opinión MORILLAS CUEVA, Lorenzo *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª ed. Madrid: Dykinson, SL., 2016, p. 145, quien entiende que será al imputado al que le va a corresponder la prueba de haber dejado en libertad al detenido, con lo que se le fuerza a demostrar su inocencia teniendo que acreditar la concurrencia de un elemento negativo del tipo (vulneración del principio de presunción de inocencia), obligándole a una actividad probatoria en su descargo (vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo).

mucho que ver con un entendimiento de la sexualidad como valor supremo, ciertamente sospechoso de plasmar una moral sexual en concreto.⁵⁹

En este sentido, GÓRRIZ ROYO (2015) propone que, al menos, habrá que exigir la prueba de que *“el autor dio ejecución a un hecho objetivo relacionado con algún tipo penal de agresiones a la libertad o a la indemnidad sexual”*. De este modo, la autora diferencia los casos de tentativa, que se castigarán solo por las previsiones del artículo 166.2a) o b), y los casos de consumación que se castigarán en concurso de delitos entre detenciones ilegales y secuestros y el correspondiente atentado a la libertad/indemnidad sexual.⁶⁰

Distinto es el supuesto en el que aparece el privado de libertad antes de la celebración del juicio. Cuando la víctima aparece viva, existe la posibilidad de plantear el recurso de revisión (artículo 954 Lecrim), al tratarse de un hecho nuevo sobrevenido con posterioridad a la sentencia.

La STS 2041/2009 de 16 de julio resume la doctrina jurisprudencial en orden a la naturaleza del recurso de revisión indicando lo siguiente: *“Como hemos señalado en reiteradas sentencias de esta Sala, el recurso de revisión constituye un procedimiento extraordinario para rescindir sentencias firmes, que en la misma medida en que ataca la cosa juzgada representa una medida excepcional admisible únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena”*. Supone, pues, una derogación para el caso concreto del principio de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica.

Hay que destacar que, como señala la jurisprudencia, el recurso de revisión no es el lugar idóneo para una nueva valoración de la prueba. Como reitera la Sala 2ª TS en su Auto de 5 de mayo de 2005, en el seno del recurso de revisión no cabe volver a valorar la prueba, tarea que correspondió a quienes ya juzgaron el caso en primera y en segunda instancia. El recurso de revisión no constituye una tercera instancia. El recurso de

⁵⁹MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª ed. Madrid: Dykinson, SL., 2016, p. 147.

⁶⁰BOIX REIG, Javier, *Derecho Penal, Parte Especial*. 2ª ed. Madrid: iustel, 2016, pp. 234 y ss.

revisión es, en definitiva, de naturaleza extraordinaria y características especiales, en cuanto afecta *ab radice* el principio fundamental de la cosa juzgada, constituye la última garantía que ofrece el ordenamiento jurídico penal a quien ha sido considerado responsable de una infracción penal.⁶¹

El apartado cuarto del artículo 964 Lecrim, dispone que procede la revisión cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado. A la vista de los requisitos que deberían concurrir, hemos de recordar, como afirman las sentencias del Tribunal Supremo 852/2008, de 27 de noviembre⁶², o 453/2009, de 28 de abril⁶³, que para una posible anulación de una sentencia penal de carácter firme, se exigen dos requisitos: 1. El requisito de la novedad: Es necesario que después de la sentencia condenatoria sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba. 2. El requisito de la evidencia: Estos nuevos hechos o

⁶¹Véase el razonamiento jurídico segundo del ATS 5394/2005 de 5 de mayo: *“La mencionada retractación no puede constituir prueba que acredite de modo evidente que no existieron los actos de agresión sexual por los que Raúl fue condenado. Siempre quedaría la posibilidad de apreciar que cuanto dijo la menor en el juzgado y ante la Audiencia Provincial respondía a la verdad de lo ocurrido. En el seno del recurso de revisión no cabe volver a valorar la prueba, tarea que correspondió a quienes ya juzgaron el caso en primera y en segunda instancia. El recurso de revisión no constituye una tercera instancia”*.

⁶²Véase el fundamento jurídico segundo de la STS 852/2008, de 27 de noviembre: *“A la vista de los requisitos que deberían concurrir y sí concurren en el presente recurso, hemos de recordar, como afirma el Auto del TS de 3 de diciembre de 2004, recurso 170/2004, que: “para una posible anulación de una sentencia penal de carácter firme, se exigen dos requisitos: 1.- El requisito de la novedad: Es necesario que después de la sentencia condenatoria sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba. 2.- El requisito de la evidencia: Estos nuevos hechos o nuevos elementos de prueba han de tener tal eficacia, con relación a la condena impuesta, que acrediten de modo indubitado la inocencia del condenado”*.

⁶³Véase el fundamento jurídico tercero de la STS 453/2009, de 28 de abril: *“El ATS de julio de 2004, dictado en el recurso de revisión 70/2004, recuerda que el número 4 del artículo 954 LECrim permite la revisión “cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos nuevos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado”. Este número cuarto exige la concurrencia de dos requisitos: a) Que los hechos o los elementos de prueba sean nuevos, en el sentido de que fuesen sobrevenidos o que se revelaren después de la condena, y b) Que evidencien la inocencia del condenado, esto es, que la prueba que se tuvo en cuenta en el anterior enjuiciamiento, quede totalmente desvirtuada por la prueba obtenida después del fallo condenatorio, de modo que haga indubitable la falta de responsabilidad del reo -sentencias de 18 de octubre de 1982, 10 de noviembre de 1984, 25 de febrero de 1985 y más recientemente autos de 18 de junio y de 1 de julio de 1999 “.*

nuevos elementos de prueba han de tener tal eficacia, con relación a la condena impuesta, que acrediten de modo indubitado la inocencia del condenado.

La STS 1/2009 de 14 de enero, afirma que: *“El denominado recurso de revisión constituye un medio excepcional que permite subsanar situaciones acreditadamente injustas, rescindiendo una sentencia firme a través de un nuevo proceso. Entre estas situaciones se encuentran aquellas en que nuevas pruebas o nuevos elementos de hecho conocidos después de la condena evidencien la inocencia del condenado”*⁶⁴.

En cambio, si la víctima aparece muerta, de entrada hay que diferenciar dos supuestos, según se demuestre o no que el autor la había dejado en libertad y aquella muerte no le es imputable. Si la víctima aparece muerta y se demuestra que había sido dejado en libertad, la revisión también es posible. Sin embargo, en el caso contrario, esto es, víctima que aparece muerta y no se demuestra que el sujeto la había dejado en libertad, la condena podría ser revisada, sin perjuicio de una nueva acusación por asesinato. Dado que actualmente el artículo 166 CP permite condenar si simplemente se prueba que el autor no dio razones del paradero de la víctima, que esta aparezca posteriormente no es un hecho nuevo sino irrelevante. No obstante, cuando estamos ante un supuesto de asesinato en el cual el ensañamiento se fundamenta en la detención de libertad previa al acto homicida, es decir, cuando el factor temporal fundamenta el ensañamiento como agravación cualificadora del asesinato, la privación de libertad se absorbe en el asesinato (artículo 8.3 CP).

Finalmente señalar, en relación a la agravación del delito de detenciones ilegales o secuestros del artículo 166 CP que, autores como GONZALO QUINTERO OLIVARES, critican el endurecimiento de la pena, especialmente teniendo presente que resulta irrelevante probar la puesta en libertad del detenido y, en su opinión, sería

⁶⁴Véase el fundamento jurídico segundo de la STS 291/2015 de 26 de junio: *“La STS 1/2009, de 14 de enero, declaró que “el denominado recurso de revisión constituye un medio excepcional que permite subsanar situaciones acreditadamente injustas, rescindiendo una sentencia firme a través de un nuevo proceso. Entre estas situaciones se encuentran aquellas que en nuevas pruebas o nuevos elementos de hecho conocidos después de la condena evidencien la inocencia del condenado (artículo 954.4º LECrim.) Un supuesto paradigmático se produce cuando el autor de los hechos delictivos asume ficticiamente la identidad de un tercero, y es este el que resulta formalmente condenado”. También se ha estimado el recurso de revisión por error en la identificación del condenado en las STS 453/2009, de 28 de abril; y 349/2010, de 17 de marzo”*.

necesaria una modificación o derogación en el siguiente sentido: recuperación de los artículos que anteceden al actual 166 CP en caso de que se pruebe que la víctima fue puesta en libertad, limitación del efecto asociado al hecho de que la víctima fuera menor de edad o incapaz (siendo suficiente la imposición de la pena en su mitad superior) y, supresión de la segunda circunstancia agravatoria contemplada en el artículo 166.2 CP. El autor considera oportuno prever una única pena en el delito de detención ilegal o secuestro y otro caso en los supuestos en que no se hubiera probado la puesta en libertad de la víctima.⁶⁵

⁶⁵QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, 1ªed, Pamplona: Aranzadi, 2015, pp. 359 y ss.

CONCLUSIONES

Como se ha expuesto, la reforma del Código Penal, operada por LO 1/2015, ha supuesto una evolución negativa en lo que se refiere a la penalidad del delito de detenciones ilegales o secuestros con desaparición del detenido o secuestrado, artículo 166.1 CP, ya que la nueva pena coincide con la de homicidio, de ocho años y un día a doce años pasa a ser de diez años a quince años de privación de libertad; volviéndose a plantear la duda de si estamos ante un delito de sospecha.

En primer lugar, esta cuestión fue solventada en su día por Auto del Tribunal Constitucional 419/1990, de 28 de noviembre, que resolvió demanda de amparo contra la SAP de Madrid, de 3 de septiembre de 1988, y la STS sala 2ª, de 25 de junio de 1990, en relación con la aplicación del antiguo artículo 483 CP 1973, que regulaba los supuestos de detención ilegal sin dar razón del paradero de la persona detenida. Dicho Auto determinó que solo cabría declarar la inconstitucionalidad de un precepto cuando su incompatibilidad con la Constitución resultase indudable, por ser imposible llevar a cabo una interpretación del mismo a la luz de la Constitución y compatible con esta. De ahí, que el Tribunal Constitucional afirmase que la respuesta del Tribunal Supremo fue “convinciente, al entender que el precepto recoge un tipo penal perfectamente delimitado y que aplicado en sus justos términos, en base a una interpretación estricta de sus elementos, no vulnera la presunción de inocencia”.

En segundo lugar y, a pesar de la respuesta del Tribunal Constitucional, la duda se vuelve a plantear a consecuencia de la reforma del Código Penal por LO 1/2015. No obstante, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han considerado, hasta la actualidad, que el nuevo artículo 166 no regula un delito de sospecha, que atendería contra el principio de presunción de inocencia, ya que su aplicación solo exige la acreditada prueba de los hechos: a) la propia detención ilegítima y b) que no se dé razón del paradero de la persona ni se acredite su puesta en libertad.

El nuevo artículo 166, más allá de una presunción de muerte, apunta a una continuación de la privación de la libertad de la víctima o de una privación indefinida al suprimirse la cláusula “salvo que la haya dejado en libertad”.

En definitiva, la agravación se justificaría porque la persona que detiene o secuestra se convierte en garante de la misma, debe velar por ella y dar cuenta de dónde se encuentra y cómo estaba hasta el momento de su puesta en libertad.

BIBLIOGRAFÍA

BLANCO VALDÉZ, Roberto L., *Introducción a la Constitución de 1978*. Alianza Editorial, 2006.

Constitución Española. (BOE núm. 311, 29 de diciembre de 1978).

España. 1995. *Código Penal*: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Edición preparada por MAROTO-VILLAREJO DÍAZ, Julio. 41ª ed. Pamplona: Civitas, 2015.

España. 1882. Real Decreto de 14 de septiembre 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal. Edición preparada por el Área de Códigos Civitas. 36ª ed. Pamplona: Civitas, 2015.

Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Reforma del Código Penal (17/03/2013), de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-por-la-que-se-modifica-la-Ley-Organica-10-1995--de-23-de-noviembre--del-Codigo-Penal>.

LAMARCA PÉREZ (coordinadora), ALONSO DE ESCAMILLA, GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, MESTRE DELGADO, RODRÍGUEZ NÚÑEZ, *Derecho Penal, Parte Especial*. 5ª ed. Madrid: Colex, 2010, pp. 107 y ss.; MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*. 19ª ed. Valencia: tirant lo Blanch, 2013.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Estudios sobre el Código Penal reformado*. Madrid: Dykinson, SL, 2015.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª ed. Madrid: Dykinson, SL., 2016.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte General*. 9ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Director); MORALES PRATS, Fermín (Coordinador), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 9ª ed. Navarra: Aranzadi, 2011.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, 1ªed, Pamplona: Aranzadi, 2015.

SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., SERRANO TÁRRAGA, M., VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Curso de Derecho Penal Parte Especial*. Madrid: Dykinson, SL, 2012.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (director) y RAGUÉS i VALLÈS, Ramón (coordinador), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª ed. Barcelona: Atelier, 2015.

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel; MORENO-TORRES HERRERA, María Rosa (Coord.) *Fundamentos del Derecho Penal. Parte General*. 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.